



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, que concedió la extradición de L J M P , requerida por las autoridades de la República de Perú para juzgarlo por el delito de actos contra el pudor en agravio de un menor de edad, tipificado en el artículo 176-A, inciso 1°, del Código Penal de ese país, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Al fundar la impugnación, la defensa del requerido expuso los siguientes agravios:

1. Que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo VI, inciso 2, apartado d), del tratado bilateral (ley 26.082), pues considera que no se han acompañado las disposiciones legales relativas a la vigencia de la acción penal.

2. Que se encuentra afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

3. Por último y en forma subsidiaria, reclama que el Estado requirente, si bien ha ofrecido garantías al respecto, compute el tiempo de privación de la libertad al que M P estuvo sujeto durante el presente trámite como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-III-

Estimo que el tratamiento del primero de los agravios deviene inadmisibile, toda vez que, como lo manifiesta el propio recurrente, es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

En cuanto al segundo advierto que no cumple con la exigencia del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que constituye una mera reiteración del ventilado durante el proceso y particularmente en el debate, y fue considerado ampliamente por la juez *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable y, supletoriamente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en su planteo en esta instancia.

En tal sentido, debo poner de relieve que la carga que impone al recurrente el citado artículo 265 exige que formule una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, indicando expresamente que “no bastará con remitirse a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presentaciones anteriores”, criterio que comprende los casos en que el agravio se limita a reiterar lo expuesto en la instancia previa.

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la defensa– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Esas deficiencias resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 345:189, entre otros. No obstante, dada la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767 y para el supuesto de abordar V.E. su tratamiento, pasaré a efectuar las siguientes consideraciones.

-IV-

Con relación a la ausencia del recaudo normativo del artículo VI.2.d del tratado bilateral que la defensa estima ausente en el pedido de extradición, observo que el examen de la documentación presentada por la República del Perú determina la improcedencia del agravio.

Es oportuno recordar que esa cláusula del instrumento internacional prevé que “la solicitud de extradición deberá acompañarse de: ... los textos de las disposiciones legales que indiquen

que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requirente”.

En el punto 8 de la resolución judicial del 13 de febrero de 2017 de “Requerimiento de Extradición Activa” que dispuso la formación del cuaderno respectivo para iniciar la solicitud, la juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa y Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, hizo constar que la acción penal del delito por el que se pide la entreayuda se encuentra vigente y que recién habría de prescribir el 1° de noviembre de 2025.

Tuvo en cuenta a tal fin la fecha del hecho que se imputa a M P (1° de noviembre de 2010), la pena “no menor de siete ni mayor de diez años” prevista para el delito que se le imputa (art. 176-A, inc. 1°, del Código Penal modificado por ley 28.704) y el plazo de prescripción que amplía en una mitad el ordinario –en el caso, un total de quince años–. A continuación, transcribió –entre otras normas– los artículos 80, 82, 83 y 84 del código penal peruano, que regulan la prescripción de la acción penal y las causales que la interrumpen y suspenden (ver págs. 195/204 de fs. 62 del expediente digital, incorporada el 26 de mayo de 2021 –en especial, pág. 201–).

Lo descripto permite concluir que el país requirente ha satisfecho el requisito en cuestión y que el agravio intentado sobre esa base debe ser desestimado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

En lo que se refiere a la denunciada afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, observo que la pretensión de la parte recurrente se dirige –en síntesis– a trasladar la doctrina que la Corte ha fijado en la materia a partir del precedente de Fallos: 272:188 a un trámite de extradición, cuyo objeto y fin difieren de los del procedimiento penal (H. 116, 1. XLVIII, *in re* “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/extradición”, resuelta el 30 de septiembre de 2014, considerando 14, entre otros).

En tal sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, dado que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

En esa inteligencia aprecio, no obstante, que los agravios de la defensa –dirigidos exclusivamente contra la duración de estas actuaciones– no alcanzan a conmover los fundamentos de la

sentencia apelada sobre cuya base la juez federal desestimó el planteo similar en esa instancia. Es que más allá de la objetiva duración del trámite –iniciado en 2017–, las circunstancias que concurrieron a ello, referidas a la pandemia por el virus Covid 19, las demoras del Estado requirente en presentar la solicitud formal de extradición (2021) y en responder un pedido de informes que la defensa propuso al ofrecer prueba (2023), y los archivos y desarchivos del expediente (2017-2021 y 2022-2023, respectivamente), permiten apreciar –en actuaciones de esta naturaleza, cuyo progreso excede el ámbito del Poder Judicial, pues también involucra al Poder Ejecutivo Nacional, régimen mixto que se replica en el Estado que pide la entreayuda– que la actividad de las autoridades locales durante el procedimiento no significó la conculcación de la garantía que se invoca (conf., en similar sentido, sentencia del 2 de marzo de 2023 *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4°, también referido a una solicitud de la República del Perú).

A lo recién expuesto cabe añadir que, en mi opinión, el plazo por el que se extiende el trámite de la extradición se integra al que corresponde evaluar en el proceso penal que se lleva adelante contra el destinatario de la entreayuda en el Estado requirente, sin que el país requerido pudiera abrir juicio sobre tal circunstancia, pues ello importaría una indebida intromisión en el resultado que cabría otorgarle en el proceso principal, decisión que corresponde a las autoridades judiciales competentes extranjeras.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, cabe recordar que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requerida no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley vernácula específica. Muy por el contrario, esta situación podría incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

Estas consideraciones, sumadas a las ya desarrolladas en el apartado IV –en cuanto a la subsistencia de la pretensión punitiva según la ley del país requirente– abonan la conclusión a la que arribo; este criterio observa lo sostenido por V.E. al juzgar que el límite temporal de la razonabilidad del enjuiciamiento en el Estado requirente, se encuentra previsto en su derecho interno con la regulación de los ya aludidos plazos ordinario y extraordinario de interrupción de la prescripción (Fallos: 329:1245, considerandos 30 del voto concurrente y 28 del emitido por la doctora Argibay).

En las circunstancias descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

-VI-

Finalmente, en lo referido al cómputo del tiempo de detención sufrido por M P en estas actuaciones, corresponde estar al expreso compromiso que en ese sentido ha asumido la autoridad extranjera sobre la base de su derecho interno (fs. 72 del expediente

digital, del 4 de octubre de 2023) y a lo ordenado en el punto III del pronunciamiento impugnado con arreglo al artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767.

-VII-

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2025 12:12:23